



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 82

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12.50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

SABADO 5 DE ABRIL DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Marzo de 1941

AÑO VI

NUM. 81

Núm. 1.097

### Jefatura del Estado

LEY de 10 de Marzo de 1941 por la que se sancionan las defraudaciones en el consumo del fluido eléctrico.

La corrupción que en todos los órdenes se produjo durante el dominio rojo fué, sin duda, determinante del insospechado aumento alcanzado en los últimos tiempos por la utilización fraudulenta de la energía eléctrica. Ello ha merecido una especial atención por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que, si ya anteriormente hubo de excitar el celo de sus subordinados, vuelve a reiterar en su circular de siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la necesidad de perseguir esa abusiva sustracción del fluido con aquella energía que impone la excepcional gravedad que el incremento y extensión de esa delincuencia reclama, toda vez que, como en ella se hace notar, ya no está solo en pleito el interés de las Empresas, sino que el daño alcanza al propio Estado, obligado, por una parte, a velar por que no se malgaste una energía tan precisa a la satisfacción de múltiples necesidades nacionales y a cuidar, por otra, y con el mismo interés, de que no se mermen los legítimos impuestos que la Hacienda pública precisa.

Teniendo en cuenta las razones apuñadas y advirtiendo que las vigentes disposiciones del Código Penal no son suficientes a obtener la eficacia que las circunstancias presentes demandan, se hace preciso dictar una Ley especial que determine, con sanciones de aplicación inmediata, la evitación de toda suerte de abusos en la materia.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El hecho de instalar aparatos, mecanismos o artificios de cualquiera clase, con el fin de utilizar flicitamente energía eléctrica ajena, será castigado con multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—El que, valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados, utilizare flicitamente energía eléctrica ajena, incurrirá en la pena de multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero.—La reincidencia en cualquiera de los delitos definidos en los artículos anteriores, será castigada con las multas señaladas en su grado máximo, y, además, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo cuarto.—El que, con ánimo de obtener un lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare por cualquier medio los aparatos contadores del consumo de energía eléctrica, las indicaciones registradas por éstos, o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

En caso de reincidencia se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Para la persecución y castigo de estos delitos se seguirá el procedimiento establecido en el Título tercero del Libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 19 de Marzo de 1941 por la que se dictan normas para la distribución de los premios a las familias numerosas.

Ilmo. Sr.: Para regular el procedimiento a que ha de ajustarse la distribución de los premios atribuidos a las familias numerosas, y haciendo uso de las facultades que el Decreto de su institución establece.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los premios anuales que como recompensa a las familias numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad, crea el Decreto de 22 de Febrero próximo pasado, se otorgarán en la forma y condiciones que esta Orden determina.

Artículo 2.º La naturaleza y cuantía de dichos premios, será la siguiente:

a) Uno Nacional, de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido.

b) Cincuenta premios de 1.000 pesetas que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos.

c) Uno de 5.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos, el día 1 de Enero del año a que el premio correspondía, y

d) Cincuenta premios de 1.000 pe-

setas cada uno, que se concederán, también por provincias, al matrimonio español que teuga en 1.º de Enero del año en que el concurso se celebre mayor número de hijos vivos.

Artículo 3.º Para la concesión de estos premios, se celebrará anualmente un concurso, con arreglo a las normas que fije la Dirección General de Previsión. La publicación de la convocatoria tendrá lugar durante el mes de Diciembre y las solicitudes se admitirán hasta el 31 de Enero siguiente.

Artículo 4.º Las solicitudes a los premios expuestos, deberán ser suscritas por el padre y, en su defecto, por la madre, consignándose en ellas sus nombres, apellidos, edad y domicilio, así como los nombres, de los hijos, con expresión de la localidad y fecha de nacimiento de cada uno de ellos e indicación de si viven o han fallecido y demás circunstancias que estimen de interés alegar, a los efectos de preferencia que se consignan en el artículo octavo de la presente.

Dichas peticiones se presentarán ante las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, extendidas en papel común, quedando obligados los aspirantes a justificar documentalmente sus alegaciones en el caso de que les fuera adjudicado algún premio.

Artículo 5.º Para solicitar la concesión de los premios referidos en los apartados c) y d) del artículo segundo, será condición indispensable haber tenido un hijo en el año anterior al que el premio corresponda.

Artículo 6.º La adjudicación de los premios se llevará a efecto por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y tendrá carácter provisional, a reserva de que los beneficiados acrediten documentalmente las circunstancias consignadas en su declaración, dentro del plazo que al efecto se fije.

Artículo 7.º El incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior determinará automáticamente la anulación de la adjudicación provisional efectuada, en cuyo caso se otorgará el premio al matriculado que ocupe el lugar siguiente en el respectivo grupo del concurso.

Artículo 8.º La concesión de los premios, en caso de igualdad en el número de hijos, se efectuará apreciando en conjunto, discrecionalmente, como normas de preferencias, las siguientes circunstancias:

El mayor número de hijos que vivan en el hogar conyugal.

La circunstancia de hallarse alguno de los hijos inválido.

Ser el padre subsidiado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y tener a su cargo mayor número de beneficiarios.

El hecho de que algunos de los hijos haya muerto por la Patria.

El menor número de años de los padres.

El jornal o sueldo inferior del cabeza de familia.

Artículo 9.º En ningún caso podrá otorgarse más de un premio a una misma familia.

Artículo 10. La entrega de los premios se verificará el día 19 de Marzo de cada año (Fertividad de San José) en actos solemnes.

Disposición transitoria. Los premios del año 1941 podrán solicitarse desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo. Las fechas de adjudicación y entrega se señalarán al publicarse las normas del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 19 de Marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.234

#### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de fecha 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual de Pesas y Medidas en los partidos judiciales de La Rambla y Castro del Río, con sujeción a las normas siguientes:

1.º En los días 16 y 17 del corriente se verificará la contrastación en el local que se facilite en La Rambla, continuándose después a domicilio y en el resto del partido judicial.

2.º En los días, 21, 22 y 23 del mismo mes se verificará la contrastación en el local que se facilite en Castro del Río, procediéndose seguidamente a la contrastación a domicilio, y en el resto del partido judicial.

3.º Los señores Alcaldes de cada uno de los Municipios pertenecientes a los dos partidos indicados facilitarán a los funcionarios que lleven a cabo la contrastación, local y mobiliario adecuado para el establecimiento de la oficina en cada lugar y a la

que deberán concurrir los interesados con los aparatos de pesar, pesas y medidas de las que deban estar provistos según el tráfico que se dediquen y ateniéndose en todo momento a la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1921 harán que todos los comerciantes e industriales se hallen provistos del surtido de pesas y medidas que le corresponda; facilitarán agentes que les acompañen en la contrastación a domicilio y teniendo en cuenta el carácter de autoridad que revisten dichos funcionarios según el artículo 86 del Reglamento citado les facilitarán cuanto apoyo moral y material les sea preciso y reclamen, para el mejor cumplimiento en su misión. Facilitarán también los señores Alcaldes las colecciones de pesas y medidas que obligatoriamente deben poseer los Ayuntamientos, cuidando de que todas ellas estén en condiciones perfectamente legales.

4.º Los señores Alcaldes darán a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia de su contenido y advirtiendo de un modo especial que la contrastación a domicilio devenga según el artículo 75 del Reglamento mencionado derechos de aferición dobles que la que se practica en oficina.

Córdoba 2 de Abril de 1941.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llanereras*.

Circular núm. 1.250

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación con fecha 31 del pasado Marzo dirige a este Gobierno civil la Orden Circular número 13, del tenor literal siguiente:

«Excmo. Sr.: Próxima a iniciarse una intensa campaña de vacunación antídifterica, con carácter nacional, en cuya organización y desarrollo intervienen en estrecha colaboración la Sanidad Nacional y la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las JONS, encarezco a los Gobernadores civiles le presten el máximo apoyo, a cuyo efecto deberá informarse, por medio de los Jefes Provinciales de Sanidad, del plan de la campaña en la provincia y, si no hubiera razones locales que aconsejaran lo contrario, deberá autorizar los actos de propaganda comprendidos, en el plan, facilitando su celebración en la capital y ordenando la cooperación de los Alcaldes en las demás localidades.

Asimismo prestarán la asistencia que fuera precisa, de todo orden, tanto a dichas Jefaturas Provinciales y sus servicios de Puericultura como a las Delegaciones Provinciales de la Sección Femenina, regidurías de divulgación y asistencia sanitario social y demás elementos que colaboren en la campaña, de modo que se logre la máxima eficacia de ésta para la consecución del patriótico fin en que se inspira.

Con objeto de que no falte la debida cooperación de las autoridades locales deberá V. E. cursar la oportuna circular en que así se recabe de ella, dictando las instrucciones que se estimen convenientes de acuerdo con la información que la Jefatura provincial de Sanidad le haya prestado.

Reitero a V. E. que esta obra del

Estado y del Partido merece el más entusiasta y resuelto apoyo, pues aparte la realización de un postulado de justicia sanitaria, ha de contribuir en su medida al incremento del potencial humano de España».

En su virtud y teniendo en cuenta la alta finalidad que se persigue con la circular que antecede, espero de las autoridades locales de esta provincia de mi mando, presten la máxima colaboración en la campaña de vacunación antídifterica a cuyo efecto deberán inexcusablemente guardar la observancia debida a las normas siguientes:

1.º Los señores Alcaldes sumarán su autoridad a la de los señores Inspectores municipales de Sanidad en ordenar con la fuerza a su disposición para que las madres acudan con sus hijos a la vacunación.

2.º Facilitarán locales incluso en el mismo Ayuntamiento para esta práctica de inmunización.

3.º Interesarán de las Empresas de Teatros y Cines de la localidad respectiva los cedan a horas que no se perjudiquen para los actos de propaganda, y

4.º Que a los reacios se les niegue el racionamiento en las cartillas si no presentan el certificado de vacunación antídifterica de sus hijos menores, de 6 meses hasta edad de 4 años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las aludidas autoridades locales y su más absoluto y riguroso cumplimiento.

Córdoba 4 de Abril de 1941.—El Gobernador civil interino, *José Eguilaz Oviedo Castillejo*.

### Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Córdoba

Núm. 1.080

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado de mi cargo y por orden del Tribunal Regional de Sevilla, se incoan expedientes, contra los inculcados que a continuación se expresan.

Deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política o social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes que le pertenezcan; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones en el mismo día que las reciban.

Nombre y apellidos.—Estado.—Profesión.—Vecindad.

Antonio Romera Bernal, casado, Adamuz.

Juan Amil Ruiz, casado, jornalero, Adamuz.

Pedro Amil Ruiz, casado, labrador, Adamuz.

José Moreno López, soltero, Aguilar.

Eulalio Rodríguez Fernández, casado, jornalero, Alcaracejos.

Manuel Paño Cuesta, soltero, Comercio, Alcornocal.

José Monterroso García, casado, campesino, Alcornocal.

Antonio Ramos Palomares, casado, Almodóvar.

Antonio Montero Zurita, casado, Almodóvar.

Juan Navarrete Carrión, soltero, Alcolea.

Juan García Serrano, soltero, campesino, Alcornocal.

Pigmenio Rojas Hierro, casado, fundidor, Aldea Horcajo.

Faustino Montero Sánchez, soltero, campesino, Aldea Cuenca.

José Merino López, casado, ganadero, Añora.

Mateos Ruiz Tirado, soltero, industrial, Añora.

Francisco Merino López, casado, zapatero, Añora.

Antonio Herruzo Madrid, casado, labrador, Añora.

Clemente Parra Merchán, casado, labrador, Añora.

Antonio Muñoz Moreno, casado, comercio, Añora.

Cándida Olmo Sánchez, soltera, su sexo, Añora.

Pedro Merchán Sánchez, viudo, hortelano, Añora.

Bartolomé Merino Ranchal, soltero, campo, Añora.

Antonio Caballero Sánchez, casado, labrador, Añora.

Rafael Espejo Sánchez, casado, labrador, Añora.

Josefa Merino Escribano, soltera, su sexo, Añora.

José Peñas Cabezas, casado, Baena.

Rafael Lucena Rute, Baena.

Pedro Ranchal Sánchez, casado, campo, Añora.

Juan Magallón Caballero, casado, jornalero, Añora.

Francisco Padilla Pavón, Baena.

José Rivas Valverde, soltero, Baena.

Epifanio Luque Salamanca, casado, Baena.

Francisco Alarcón Meléndez, Baena.

Indalecio Blanco Blázquez, casado, jornalero, Belalcázar.

Andrés Trujillo Rebaná, casado, labrador, Belmez.

Gonzalo Santos Tapia, casado, labrador, Belmez.

José Gómez Campos, casado, minero, Belmez.

Juan Rivera Arévalo, casado, jornalero, Belmez.

Julián Romera Gómez, casado, industrial, Belmez.

Manuel Robledo Montalbo, casado, ferroviario, Belmez.

Dionisio Palacios González, soltero, contable, Belmez.

Ricardo Jurado García, casado, comercio, Belmez.

Vidal Rodríguez García, soltero, minero, Belmez.

Honorio Esquina Benavente, casado, labrador, Los Blázquez.

Francisco José Serena Rueda, soltero, labrador, Los Blázquez.

Antonio Gala Perea, casado, labrador, Los Blázquez.

Braulio Jara Calderón, casado, industrial, Los Blázquez.

Joaquín González Romero, Bujalance.

Francisco García Caballero, casado, Bujalance.

Luis Haro Manzano, casado, Bujalance.

Doroteo Castro Roble, casado, Bujalance.

Manuel Belmonte Muñoz, casado, impresor, Bujalance.

Juan José Canales Pérez, soltero, Bujalance.

Dado en Córdoba a 21 de Marzo de 1941.—Firma ilegible.

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.030

FERNANDEZ GARCIA, José; hijo de Miguel y de Josefa, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Plaza de la Magdalena número cinco, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1941.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción número uno, Marcial Zurera y Romero.

Núm. 1.031

BORREGO SERRANO, Juan; hijo de Joaquín y de Juliana, natural de Villanueva del Rey, de estado casado, profesión carrero, de treinta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1941.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción número uno, Marcial Zurera y Romero.

Núm. 1.032

PORTILLO GARCIA, Tomasa; hija de Reyes y de Paula, natural de San Quintín (Ciudad Real), de estado soltera, profesión sirvienta, de diez y ocho años de edad, domiciliada últimamente en Alcolea de Calatrava, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1941.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción número uno, Marcial Zurera y Romero.

Núm. 1.037

MARTINEZ PARRAS, Antonio; de estado casado, profesión del campo, de veinte y tres años domiciliado últimamente en Córdoba, residente en Almodóvar, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba para ser reducido a prisión, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1941.—El Secretario, Antonio Martín.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Bernabé Andrés Pérez Jiménez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA